

"ELIMINADO:
Nombre, con un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 175/2019 T.S.**

VS.
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se designó como Ponente al Magistrado Alberto Loaiza Martínez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

"ELIMINADO:

Número de cuenta, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

II. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. La resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente:

*"ÚNICO. Se declara la nulidad de la determinación de crédito fiscal del veintidós de mayo del dos mil diecinueve, hecha por Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, con motivo de la falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios, en relación a la cuenta *****."*

IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- El acto impugnado en el juicio consistió en la determinación del crédito fiscal de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- II.- La Sala declaró la nulidad del acto en términos del artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.
- III.- Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Análisis. En primer orden se analizará si en el juicio se actualiza alguna causal de improcedencia, esto debido a que este aspecto es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo¹.

Así se tiene que a juicio de este Pleno se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo anterior es así, porque el acto impugnado no constituye la

¹Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

determinación de un crédito fiscal -tal y como se explicará enseguida-, y por ende, no genera en el demandante la afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

Ahora bien, es necesario precisar que la conclusión anterior está basada a su vez, en el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver la contradicción de tesis 8/2018, determinó, entre otras cosas, que las facturas que mes a mes expiden las Comisiones de Servicios Públicos fijan un crédito fiscal. Por tanto, si el particular no presenta el recurso de inconformidad en contra de esas facturas dentro del plazo señalado en la legislación, queda firme el crédito; es decir, éste se debe entender aceptado o consentido de manera tácita.

La contradicción de tesis 8/2018 dio lugar a la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)
Página: 2200

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa

(abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior, el Pleno del Decimoquinto Circuito hizo las siguientes puntualizaciones:

“...Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a

la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, no la hace una determinación fiscal, que por sí sola pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, como un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable [...]

“...Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedará firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita.

Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto.

En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto) [...]

Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con el importe contenido en la factura, debe interpretarse como un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California...”

Así, siguiendo el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal se puede concluir que el acto materia del juicio no constituye la determinación de un crédito fiscal aún y cuando la autoridad lo haya denominado de esa manera, y aun cuando su diseño y estructura pudiera dar lugar a que se le confundiría con esa clase de actos administrativos. Lo anterior es así, en función de lo siguiente:

La determinación de un crédito fiscal constituye una actividad en la que se verifica la realización de un hecho o un acto que al estar contemplado como hipótesis de incidencia en un precepto

legal, genera, al verificarse, una obligación tributaria. Pero además, la determinación de un crédito fiscal implica un proceso de liquidación, es decir, un ejercicio en el que se cuantifica el adeudo en dinero una vez valorada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota correspondiente.

El acto administrativo que ahora ocupa la atención de este Pleno no implicó, para la autoridad, la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron. En esos instrumentos, la autoridad asentó que, debido a que el particular dentro de cierto periodo gozó del servicio referido, nació en relación a él, una carga tributaria; ahí también, en esos documentos, la autoridad realizó la cuantificación de la deuda tomando en cuenta por un lado, el consumo de agua potable en el periodo, y por el otro, la tasa o alícuota fijada en la ley de ingresos correspondiente.²

² Los contribuyentes, conforme a la legislación de la materia, están obligados a enterar mes a mes el numerario correspondiente por derechos relacionados con el servicio de agua potable. Por lo cual, es evidente que previamente debe generarse la determinación del crédito fiscal. Ningún particular puede hacer el entero de una contribución, si antes no se constata que la obligación fiscal ha nacido, y menos aún si previamente se cuantifica la deuda tributaria para que pueda hacerse el pago.

Lo anterior se colige a partir de una interpretación sistemática de los artículos 16, último párrafo, 60 y 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 16.

....

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTÍCULO 60. La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTÍCULO 61. La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

Así, el documento sometido a la consideración de la Sala, constituye una sumatoria de débitos; es decir, un instrumento en donde la autoridad aglutinó los adeudos que el ahora demandante, al parecer, mantiene con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada en virtud del servicio de agua potable. De tal suerte que al ser una sumatoria de débitos, es evidente que previamente a ese acto, mes con mes, la autoridad ya había estimado el nacimiento de la obligación fiscal y además había efectuado la liquidación de los adeudos.

Justamente por lo anterior, en el documento materia de este juicio, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada asentó que desde el mes de enero de 2013 al mes de marzo de 2019 el particular no realizó el pago del crédito correspondiente. Para que la autoridad pudiera estar en condiciones de afirmar esto, previamente tuvo que dar cuenta de que en esos meses nació, en relación al contribuyente, una obligación fiscal con motivo del servicio público de agua potable, y que esa obligación, en su momento cuantificada, no se cubrió oportunamente.

Por tanto, si en el acto materia de este juicio, la autoridad no constató que tuvo lugar el hecho que resulta condición para el nacimiento de una carga tributaria en términos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado; ni tampoco en él se realizó un ejercicio matemático, a través del cual, fijó en deuda liquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar el contribuyente; es claro, por lo menos desde la perspectiva de este Pleno (siguiendo en esto el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación), que ese acto no

constituye la determinación de un crédito fiscal, aún y cuando la autoridad lo haya denominado de esa manera.

Lo anterior incluso puede confirmarse de la lectura del propio documento. En un apartado de ese instrumento la autoridad enlistó los conceptos sobre los cuales, afirmó, el particular mantiene un adeudo con la hacienda pública estatal. Dentro de esos conceptos se encuentran, por ejemplo, un elemento denominado recargos adeudo vencido, otro más rezago y finalmente otro identificado como recargos rezago. Esos elementos hacen suponer adeudos accesorios sobre la base de uno principal; es decir, todo parece indicar que esos conceptos constituyen débitos generados en relación a un adeudo principal relacionado con el servicio de agua potable.

De ser cierto lo anterior, es decir, si la autoridad en el acto que ahora ocupa la atención de este Pleno dio cuenta de adeudos originados por el impago de un crédito principal, es evidente que ese crédito principal tuvo que haberse determinado previamente. En otras palabras, para que la autoridad estuviera en condiciones de exigir el pago de recargos por adeudo vencido y rezagos, primeramente debió existir un adeudo principal determinado y líquido, que al no ser cubierto, diera lugar al cobro de conceptos accesorios.

Así las cosas, lo anterior no viene sino a confirmar que el documento materia de esta causa no constituye la determinación de un crédito fiscal; es, simplemente, una sumatoria de débitos. Por lo cual, ese documento no generó alguna obligación fiscal para el

particular, y por ende, no le irroga algún perjuicio que deba enmendarse a través del juicio de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. ALM/jmcg

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 175/2019 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----

VERSIÓN PÚBLICA